

ANEXO

CONVENIO DE AVAL FINANCIERO

En la ciudad de Santa Rosa, a los días del mes de del año 2020, la Provincia de La Pampa, representada en este acto por el Sr., titular del D.N.I. Nro., en su carácter de de la Provincia de La Pampa, con domicilio en, en adelante denominado "LA PROVINCIA", por una parte; y el Banco de La Pampa S.E.M., CUIT N° 30-50001251-6, con domicilio en calle Pellegrini N° 255 de esta ciudad de Santa Rosa, representada en este acto por su Presidente, C.P.N. Alexis Gastón IVIGLIA, D.N.I. N° 22.936.363, en adelante "EL BANCO", por otra parte, en conjunto denominadas "LAS PARTES", convienen en celebrar el siguiente Convenio, bajo las siguientes pautas, cláusulas y condiciones:

Antecedente: Que con fecha 23 de abril de 2020, la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sancionó la Ley identificada bajo el número 3223, a través de la cual -entre otros aspectos- se dispuso. "Artículo 4°: Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar avales por hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) de las deudas correspondientes a una Línea Crediticia que instrumentará en forma conjunta y por intermedio del Banco de La Pampa S.E.M., destinada a paliar los efectos económicos que genera la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) producida por el Coronavirus (COVID-19), cuyos beneficiarios se deberán encontrar en Situación 1, de acuerdo a lo establecido en la normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) sobre clasificación de deudores, y mantener una cantidad de empleados en relación de dependencia dentro de la provincia de La Pampa -cuya cantidad será determinada por la reglamentación-, no pudiendo este aval en forma global superar la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000)".-

PRIMERA: Que a los efectos de establecer pautas conforme a las cuales se podrá efectivizar lo dispuesto en la normativa expuesta en los Antecedentes, LAS PARTES han resuelto llevar adelante el presente acuerdo específico.

SEGUNDA: En el plazo de cinco (5) días de firmado el presente, EL BANCO deberá tener disponible una línea crediticia destinada a paliar los efectos económicos que genera la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) producida por el Coronavirus (COVID-19). De considerarlo necesario, a los mismos fines y en función de la actividad de los posibles beneficiarios, EL BANCO podrá instrumentar o utilizar líneas crediticias existentes. Los beneficiarios de esas líneas deberán encontrarse en Situación 1 conforme la normativa del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) sobre clasificación de deudores. Los beneficiarios deberán suscribir una declaración jurada a través de la cual asumen el compromiso de no producir despidos durante la vigencia el préstamo. Sin perjuicio de otros requisitos que se pudieran establecer, será condición que el beneficiario sea cliente del Banco de La Pampa y que deba mantener una cantidad de empleados en relación de dependencia dentro de la Provincia de La Pampa, de acuerdo a lo que establezca la Resolución conjunta suscripta por los señores Ministros de Hacienda y Finanzas, de la Producción y el Secretario de Trabajo y Promoción.

TERCERA: LA PROVINCIA, a través del Ministerio de la Producción comunicará e instruirá formalmente al EL BANCO para que efectúe el análisis del caso y de corresponder con los lineamientos de la línea crediticia, efectúe la asistencia, debiendo el éste último, informar dentro de los cinco (5) días al citado Ministerio, sobre las características del crédito a otorgar y el proyecto de contrato y aval a suscribir.

CUARTA: Recepcionado el proyecto de mutuo y aval, LA PROVINCIA realizará los trámites administrativos legales y contables correspondientes, que lo habilitarán a la



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//2.-

suscripción del mismo.

Posteriormente se remitirá a EL BANCO quién dispondrá de un plazo de cinco (5) días corridos a contar desde su recepción para adoptar resolución. Si se resolviera llevar a cabo la asistencia, el cliente beneficiario y EL BANCO suscribirán toda la documentación que resulte necesaria respecto de la operación autorizada. Simultáneamente, la PROVINCIA DE LA PAMPA se constituirá en garante de la aludida operación y a tal fin constituye Derecho Real de Prenda en los términos del artículo 2.232 y siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nacional, en favor del BANCO DE LA PAMPA S.E.M. sobre un depósito a Plazo Fijo.

QUINTA: El plazo fijo que garantiza la operación se constituirá por un monto equivalente al cien por ciento (100 %) del capital de la operación afianzada. Durante la vigencia de la misma se deberá mantener esa relación del cien por ciento (100 %) en relación a la deuda garantizada, debiendo el garante prendario tener que integrar la diferencia si ello así resultare.

SEXTA: La prenda subsistirá aún en caso de novación de la obligación garantizada, en cuyo caso se requerirá conformidad de LA PROVINCIA, debiendo esta última, previamente, realizar los trámites administrativos y legales correspondientes.

SÉPTIMA: LA PROVINCIA autorizará irrevocablemente a EL BANCO a renovar automáticamente a su vencimiento el certificado de depósito a plazo fijo prendado por períodos sucesivos y con una periodicidad que posibilite un empalme con los vencimientos que se prevean en la operación garantizada, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación. Se aplicará la tasa de interés vigente para plazo fijo sector público.

OCTAVA: LA PROVINCIA podrá requerir a EL BANCO la reducción del importe del plazo fijo y la consecuente liberación del excedente del bien prendado, en la medida que la cancelación de los créditos por los deudores principales razonablemente lo permitan, razonabilidad que será determinada consensuadamente entre acreedor y garante prendario y debiendo ajustarse a la relación porcentual establecida en la Cláusula Quinta respecto de la deuda garantizada. En tal caso, LA PROVINCIA deberá notificar fehacientemente dicho requerimiento a EL BANCO con una antelación de treinta (30) días.

NOVENA: El monto de impuesto de sellos que debe abonarse en virtud de la constitución de la prenda, será abonado conforme lo dispuesto por el Código Fiscal. La PROVINCIA toma a su exclusivo cargo y consecuentemente, se compromete a pagar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de formulada la correspondiente solicitud, por parte de EL BANCO, el resto de los costos, gastos y cualquier otra erogación que correspondiese abonar con motivo de la presente instrumentación.

DECIMA: Se deja expresa constancia que reuniendo la calidad de deudor cedido y acreedor prendario en la misma persona, Banco de La Pampa S.E.M., se dará por cumplida la notificación del artículo 2233 del Código Civil y Comercial, con la firma del instrumento a través del cual se constituirá la prenda sobre el plazo fijo.

DECIMA PRIMERA: LAS PARTES acuerdan que a los efectos de la constitución en mora del principal pagador, se considerarán las condiciones correspondientes a la operación crediticia otorgada y garantizada. Ante la falta de pago de una cuota a su vencimiento, EL BANCO hará efectiva la garantía por el monto correspondiente a dicha cuota. Asimismo, LAS PARTES acuerdan que no registrándose el pago de dos (2) cuotas consecutivas o de tres (3) alternadas de parte del deudor principal, se producirá la caducidad de los plazos, haciéndose efectiva la garantía, en estos supuestos, por el total del saldo de la operación. En todos los supuesto referidos, EL BANCO queda autorizado a percibir, detrayendo del plazo fijo, las sumas pertinentes efectuando la aplicación de ello a la cancelación total y /o parcial



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//3.-

del crédito en mora, según corresponda, para todo lo cual se obligará a informar a LA PROVINCIA dentro de los diez (10) días. Producida la mora, LA PROVINCIA -garante prendario- quedará automáticamente subrogada en los derechos que le asisten al BANCO en los créditos cancelados mediante esa garantía, disponiendo luego LA PROVINCIA la adjudicación del caso a la FISCALÍA DE ESTADO a fin que desde ese Organismo se procure el recupero de la acreencia. LAS PARTES se comprometen a suscribir los instrumentos y/o cesiones que resulten necesarios a fin que LA PROVINCIA pueda ejercer sus acciones de recupero.

DECIMA SEGUNDA: A todos los efectos legales, LAS PARTES se someten a los tribunales ordinarios de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción constituyendo domicilio especial en los arriba indicados, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se efectúen con motivo del presente.

ANEXO DECRETO N°

926

2020.-



SERGIO RAUL ZILOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION
AC MINISTERIO DE LA PRODUCCION